

Monografía Final

*Postgrado de Derecho Penal y Ciencias Penales
Universidad Nacional del Comahue*

*TEMA:
“La tutela penal del medio ambiente”*

*Alumno: Juan P. Puntel
Año 2015*

A.- INTRODUCCIÓN A LA TEMATICA JURIDICA AMBIENTAL.-

La problemática ambiental, actualmente en boga y de un interés trascendental en cuanto a su indispensabilidad para el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten la supervivencia de la especie humana en este planeta, ha sido objeto de un análisis jurídico de una antigüedad reciente, del cual se desprende la necesidad de de instituciones específicas para su eficaz tratamiento.-

Dicha génesis jurídica se corresponde con una corriente internacional tendiente a plasmar los derechos de tercera generación, lo cual no solamente significa la existencia de dos generaciones de derechos anteriores, sino primordialmente de la consagración constitucional de una nueva concepción del hombre, tendiente al mejoramiento de su calidad de vida, de su interrelación con los restantes seres y su espacio social, la cual contenga un concepto actual de las funciones del Estado, el hábitat, reconociéndose el agotamiento y la finitud de los recursos naturales, y de los peligros que ello conlleva para la supervivencia de la especie.-

El progreso y la evolución, que llevaron de la mano un avance tecnológico increíble, so pretexto de una vida mejor, originaron como contrapartida una serie de perjuicios y problemas impensados que hacen dubitable la vida futura en el planeta. Tamaño poder tecnológico de investigación, que también implica un poder de destrucción, concentraciones impresionantes de capitales, armas atómicas y peligros reales de supervivencia, dieron lugar a esta tercera generación de declaraciones, derechos y garantías, referidas al uso racional de la tecnología, de los recursos naturales, del espacio aéreo, de la preservación del medio ambiente, la reactualización de conceptos tales como el bien común y el respeto al hombre, todos enfrentando una caracterización genérica conocida como derechos humanos.-

La crisis de los setenta, los crecientes problemas de contaminación medioambiental, la quiebra de la ideología del Progreso, la masificación urbana y el consiguiente empeoramiento de la calidad de vida, accidentes como los de Seveso en Italia (1976) y de Harrisburg en Estados Unidos (1979), dieron impulso y motivos al movimiento ecologista, que desde posiciones marginales fue ampliando su base social, despertando una nueva sensibilidad en los países industrializados, hasta el punto de llegar a condicionar la acción de los gobiernos.-

Los inicios del movimiento ecologista en Estados Unidos tuvieron lugar con el gran apagón, noviembre de 1963, que dejó sin electricidad a gran parte del norte de los Estados Unidos y del sur de Canadá, sobre el que Barry Commoner basó su obra Ciencia y Supervivencia, aparecida en 1966, uno de los primeros textos en los que se denuncia la espiral productivista asociada al optimismo tecnológico.-

Los movimientos ecologistas comienzan a manifestarse junto a los pacifistas contra el Gobierno de De Gaulle (Mayo Francés), mediante una seguidilla de levantamientos públicos, plasmando nuevos ideales frente a la sociedad de consumo e industrializada, y en acompañamiento con las protestas de los obreros, y contra la guerra de Vietnam, teniendo masiva participación de los estudiantes.-

En 1969 David Brower fundó Amigos de la Tierra -Friends of the Earth-, una de las primeras organizaciones ecologistas de carácter mundial. Un año más tarde funcionaban en Estados Unidos más de tres mil organizaciones ambientalistas y ecologistas.

El 12 de abril de 1971 varios centenares de personas se manifestaron frente a la central nuclear en construcción de Fessenheim -Alsacia-. Fue el inicio del movimiento antinuclear francés. El 11 de mayo de ese año 2.200 científicos de todo el mundo se

dirigieron a la ONU alertando sobre la degradación del medio ambiente, es el Mensaje de Menton que proclamaba *"Vivimos en un sistema cerrado, totalmente dependientes de la Tierra y unos de otros, y eso durante toda nuestra vida y durante la de las generaciones que vendrán"*.-

En 1972 se lleva a cabo la 1er Conferencia de NU sobre el Medio Ambiente, lográndose la declaración de los principios que rigen la materia para cada Estado Parte.-

En febrero de 1975 centenares de activistas antinucleares ocuparon los terrenos donde se proyectaba construir la central nuclear de Wyl -cerca de Friburgo, en la República Federal Alemana-; ese mismo año se produce el primer accidente grave (conocido) en una central nuclear, en Browns Ferry -Alabama, Estados Unidos.-

Jorge Buompadre y Liliana Rivas (*"Derecho Penal Económico"* – Tomo 2 – págs. 154 y ss. – Ed. Mediterranea) enseñan que los problemas ambientales son tan antiguos como el hombre, a diferencia que en la actualidad el problema se ha extendido cuantiosamente. Si bien en el primer mundo, básicamente los problemas ambientales se deben a cuestiones de contaminación y tecnología, en los países subdesarrollados como el nuestro se deben más bien a problemas socio económicos y políticos, de carácter sanitario, habitacional, poblacional, educacional.-

La continuidad y aumento de la degradación ambiental resulta consecuencia de la ausencia de una política legislativa, ejecutiva y judicial proclive a la tutela de los valores ambientales.-

Los citados autores entienden que el deterioro ambiental se puede analizar con la conjunción de tres factores:

- la explosión demográfica;
- el perfeccionamiento de los medios técnicos y el aumento masivo de la energía disponible;
- el aumento de las necesidades individuales creadas culturalmente.-

No se duda que es la actividad humana la principal fuerza destructora del planeta, sin perjuicio de que varias causas naturales ocasionen graves daños al mismo, pero para avanzar en la temática resulta necesario determinar el concepto de ambiente, su extensión, lo que no constituye una tarea sencilla en función de la ambigüedad significativa que comprende. Así cabría comenzar citando que: *"Se podría sostener que el ambiente es el lugar y el medio para que exista y se desarrolle la vida"* (Alicia PIERINI, Valentín LORENCES y Luis COMPARATORE. *"Derecho Ambiental"*. Editorial Universidad. Pág. 25. 2007).-

Suele señalarse que el ambiente, jurídicamente, constituye un suerte derecho de propiedad colectiva (o titularidad plural) que implica pertenencia y goce; y asimismo supone la responsabilidad de cada uno y todos de conservarlo y administrarlo.-

Asimismo, la noción ambiente *"merece a nuestro juicio un contenido plúrimo y amplio que no se agota en el entorno físico y sus elementos naturales (agua, atmósfera, biosfera, tierra, subsuelo), sino que abarca todo cuanto atañe a la vida, subsistencia y desarrollo de los seres vivos (ecosistema y ecología) y, además, el patrimonio histórico, cultural, artístico, natural, etc., que goza de menciones en el inc. 19 del art. 75"*. (BIDART CAMPOS, Germán J. *"Compendio de Derecho Constitucional"*. Pág. 116).-

Definir ambiente es una tarea ardua, atento la variedad de conceptos que se le han atribuido al mismo y la amplitud del objeto que el comprende.

La concepción del ambiente como un todo –medio físico, construido y socio cultural- cuyos diversos elementos interactúan entre sí con un grado de interdependencia que alcanza niveles planetarios y que, por lo tanto, dificulta su manejo con enfoques

sectoriales o territoriales, enfrenta al investigador con el primer problema jurídico, que es definir el ambiente tutelado, con todo lo que esto implica.-

Desde el punto de vista de los bienes que comprende el ambiente, existen distintas categorías de definiciones que van desde las que menos bienes comprenden a las más amplias (comprenden más), de este modo hay quienes lo definen incluyendo solamente los bienes naturales, otros le suman los bienes culturales, unos terceros le hace comprender, además, las cuestiones sociales y políticas, como pobreza, vivienda y calidad de vida en general, y por último los más extremos concluyen en el concepto de calidad de vida como conjunto de cosas y circunstancias que rodea y condicionan la vida del hombre.-

Conforme las diversas definiciones materiales surgen catálogos de bienes, lo que nos lleva a conceptualizar al ambiente como un microbien o como un macrobien, el primero en el sentido de los diversos elementos que lo componen (atmósfera, agua, suelo, biodiversidad, flora, fauna, etc.), y el segundo como medio ambiente global que abarca a los microbienes.-

La Dra. Graciela GUIDI, en el Primer Seminario Interno para la reflexión de la Cátedra de la UNESCO para el desarrollo sustentable, de noviembre de 2009, expresa: *“como punto de partida podemos afirmar que el bien jurídico protegido es la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. No son los bosques, ni los ríos, ni los pájaros, sino la vida del ser humano interactuando con su entorno, aún cuando sin que pierda la centralidad que le corresponde, por estar dotado de conciencia y voluntad y por lo tanto de poder y responsabilidad”*.-

Eduardo PIGRETTI al respecto, claramente expone: *“Como se sabe, la preocupación por las condiciones de vida del hombre, en el planeta que habita, es en realidad una preocupación de reciente data, si la consideramos como el esfuerzo interdisciplinario mediante el cual se intenta lograr que la vida humana se desarrolle en un estado de perfecta salud, y dentro del mayor bienestar físico y mental posible, para el conjunto de seres vivientes que habitamos la biósfera, esa delgada capa que circunda el planeta Tierra y dentro del cual se dan las condiciones de vida necesarias para el nacimiento y desarrollo de las especies naturales”*. (Derecho Ambiental – Ediciones Gráfica Sur – año 2004 – pág. 58).-

El mismo autor define a la biósfera como la delgada capa de aire, agua y suelo, y de vida, que constituye el marco de la historia del hombre, *“...la parte de la Tierra donde existe vida”*. Asimismo define la ecología como *“la ciencia que estudia la interrelación entre los organismos y sus medios”*.

“La temática ambiental es un ejemplo del surgimiento de regulaciones jurídicas transversales y decodificantes que van generando su propio microsistema regulatorio. La cuestión ambiental es constitucional, pública y privada, abarca el Derecho Administrativo y el Civil, tiene reflejos importantísimos en el Derecho Económico, en la propiedad, en el Derecho Penal. Sus principios no apuntan a la adaptación, sino a la modificación, adoptando un carácter reestructurante del sistema”. (Autor: Ricardo Luis LORENZETTI - Teoría de la Decisión Judicial. Rubinzal – Culzoni Editores, año 2008.- Pág. 425 y ss).-

La protección del ambiente requiere decisiones complejas en el plano de los valores y la Ética, y no es por lo tanto el objeto de una nueva rama especializada que algunos llamarían Derecho Ambiental; por el contrario incorpora una ética social y por lo tanto constituye una función del derecho porque la calidad de vida no es un bien específico que coexiste con los otros, sino que transforma y penetra los bienes tutelados por todas

las ramas del derecho: civil, penal, laboral, empresarial, internacional, constitucional y administrativo. Es por ello que cada una de las ramas de la ciencia jurídica está llamada a un replanteo profundo de sus instituciones, introduciendo nuevos criterios de asunción de responsabilidad, reparación del daño, aseguramiento de la dignidad en el trabajo y en el acceso a los bienes y servicios indispensables para el desarrollo humano, en el manejo de los recursos naturales y en la construcción de una democracia participativa que recupere los valores democráticos y un permanente diálogo entre la autoridad y la libertad de los individuos.-

Este paradigma ha innovado con la creación de **nuevas categorías jurídicas**, como las siguientes a señalar: el ambiente como macrobien y microbien jurídicamente tutelados, los **nuevos sujetos de derecho** como las generaciones futuras y la naturaleza, sentencias con efectos erga omnes, amplias facultades a los jueces, acciones procesales amplias, legislación de presupuestos mínimos; y con la proliferación de otras categorías ya existentes: las Organizaciones No Gubernamentales, las acciones de amparo; la elaboración de nuevas instituciones como ser: mecanismos de mercado, incentivos ecologistas, auditorías ambientales, evaluaciones de impacto, autoridades ambientales, tasas ambientales, audiencias públicas; entre otras.-

El paradigma científico actual se encuentra en una etapa de crisis y cambio, la transición se aproxima y roza incluso a las ciencias jurídicas. Los graves daños ambientales que están afectando nuestro planeta son el óbice de estas transformaciones científico jurídicas.-

Nace así una nueva rama jurídica, la ambiental, cuya particular transversabilidad no desfavorece el reconocimiento de su autonomía.-

Los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales a nivel global, han generado nuevas instituciones de fondo y de forma, que trastocan principios y reglas básicas del derecho tradicional, generando una nueva categoría normativa (leyes de presupuestos mínimos ambientales), nuevos principios generales del derecho (la sustentabilidad, la prevención, la precaución, la graduabilidad, entre otros), nuevos rasgos de la teoría de la responsabilidad o del derecho de daños (la recomposición ambiental), amplia legitimación procesal activa (intereses difusos o colectivos) imprescriptibilidad de plazos, efectos *erga omnes* de la sentencia, presunciones procesales (en la etapa probatoria), y fundamentalmente, en cuanto atañe al presente trabajo, la legislación de delitos ambientales.-

El artículo 41°, introducido por la reforma constitucional de 1994, en el capítulo II, titulado Nuevos Derechos y Garantías, incluido en la parte dogmática de nuestra Carta Fundamental, consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de “un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, como así también el deber de su preservación.

Por lo tanto, establece conjuntamente un derecho y una carga pública a los habitantes de preservarlo. Derecho deber sobre un conjunto de bienes materias (naturales y construidos) y culturales, cuya titularidad es colectiva y transgeneracional.-

Se advierte que la cláusula constitucional ha optado por la tesis amplia, al señalar que se encuentran involucradas en el derecho-deber ambiental la protección del derecho, la utilización racional de los recursos, la preservación del patrimonio natural y cultural, la preservación de la diversidad biológica, el derecho a la información y la educación ambiental.-

Así se recepta expresamente en el texto de la constitución el referido derecho fundamental o derecho humano de tercera generación, sustentado en los principios elaborados a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano – Estocolmo 1972- y desarrollados ampliamente en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo –Río 1992-. A raíz de ello ha devenido en crecimiento una tendencia y reglamentación legal al extremo de hacer meritorio de un nuevo sentido a aquellos tipos penales tendientes a tutelar el bien jurídico ambiental o al menos relacionado con éste.-

B.- DERECHO PENAL AMBIENTAL.-

B.1.- La necesidad de tutela penal del ambiente.-

Esta categoría de delitos suele ser categorizada como delitos complejos, pero no en función de la dificultad misma que la noción “complejo” le asigna, sino en el sentido al desconocimiento por la novedad misma que estos tipos penales incorporan en la biblioteca de los reconocidos y tradicionales tipos penales que tutelan bienes jurídicos desde antaño (vida e integridad física, propiedad, honor, libertad, integridad sexual, administración pública, etc.).

Asimismo, en tanto implican cierta particularidad en razón de que atraviesan o rozan los restantes bienes jurídicos (transversalidad). Es decir en función de la amplitud comprensiva que el bien jurídico ambiente significa. Finalmente, su particularidad también reside en que constituye una especie de bien jurídico supremo, en tanto protege las condiciones propicias para la vida, sin el cual ningún otro bien subsistiría, por lo que sería menester de protección penal. Es un bien imprescindible, necesariamente preexistente para la existencia de los restantes bienes objetos de protección, y por ende debe ser tutelado penalmente con mayor razón y sentido que los demás.-

Al respecto se señala: *“Actualmente está absolutamente demostrado que para la preservación del patrimonio ecológico se requiere de una acción concertada e interdisciplinaria, que abarque las necesarias áreas de estudio, inclusive la penal. La implementación de una política general en esta temática constituye hoy un imperativo impostergable. Estas reflexiones intentan contribuir a tales objetivos.-*

...Debemos clasificar las conductas que perjudican al medio ambiente, buscar los mecanismos para prevenirlos y, en su caso, reprimirlas. Si hay conductas nocivas que lo destruyen o lo perjudican, deben ser receptadas por el derecho en general, y por el derecho penal en particular, para preservar la calidad de vida en el planeta.-

La convivencia de los seres humanos está regida por normas de distintas categorías según el grado de obligatoriedad de ellas. Para lograr su aceptación, toda sociedad arbitra mecanismos de control social a través de dos formas: interna y externa. La interna lleva al autocontrol y se realiza a través de la internalización de las pautas culturales (proceso de socialización), que tiene su correlato psicológico en la formación del súper yo (código ético internalizado). El tipo fundamental de control social externo en una sociedad moderna es el derecho, que en la mayoría de sus ramas cumple una función preventiva.

Si pensamos la mejor forma de preservar el medio ambiente, tenemos que hacerlo en términos de prevención y no de represión, porque la coacción a posteriori resulta particularmente ineficaz. Difícilmente compensaría los daños muchas veces irreparables, ya que para los agentes contaminadores es mejor pagar la multa que cesar en sus conductas ilegítimas, además de trasladar el pago al consumidor o

usuario. Es en este ámbito, precisamente, en que se advierte el papel auxiliar del derecho penal (principio de última ratio).-

‘En esta línea de razonamiento, la doctrina ha puesto de relieve que el ordenamiento penal del medio ambiente, en cuanto derecho penal y derecho ambiental, ha de constituirse como un sistema esencialmente preventivo, esto es, orientado en primer lugar hacia la prevención del daño ambiental, aún cuando prevea la existencia de mecanismos también represivos y reparadores para aquellos casos en que tal menoscabo llegue a producirse (Carlos Blanco Lozano – “Acerca de algunas cuestiones básicas del derecho penal ambiental en el nuevo CP de 1995 – Cuadernos de Política Criminal N° 60, Edersa, Madrid 1996). En sentido similar, Paz M. De la Cuesta Aguado (“Causalidad de los delitos contra el medio ambiente” – Valencia 1995, p. 93): el derecho penal en el ámbito del medio ambiente debe mantener un carácter primordialmente preventivo, tanto por su finalidad intrínseca –prevención general-, como por las especiales características de la materia regulada, donde las consecuencias de la lesión pueden ser catastróficas y, sobre todo, impredecibles’.-

En la tarea preventiva, es necesario informar primero para luego concientizar sobre los problemas ecológicos, y para crear esta conciencia es necesario que se internalicen las pautas ecológicas. Como advierte Blanco Lozano, citando a Kloepfer, el futuro de la tutela del ambiente se basa, precisamente, en el hecho ineludible de que sin ella no hay futuro.-

...Si las medidas preventivas fracasan, el control se valdrá del derecho a través de sus formas represivas y, en particular, del derecho penal, que pasará a cumplir un rol principal en función tutelar de los valores ambientales”. (Jorge Buompadre y Liliana Rivas (“Derecho Penal Económico” – Tomo 2 – págs. 154 y ss.).-

Lo extenso de la cita se justifica por su claridad y pertinencia respecto a la delimitación de la participación del derecho penal en aras a la protección del medio ambiente, es decir, en lograr materializar el reconocimiento y la incorporación del ambiente como un bien jurídico tutelado penalmente.-

La problemática señalada y la urgente necesidad de prevenir y mitigar la contaminación requiere la máxima expresión de la fuerza del Estado, el “*ius puniendi*”, a fin de demostrar la enérgica protección sobre este valor.-

Si bien es cierto que la primer reacción estatal -buscada por el derecho- debería consistir en una reglamentación legal operativa institucionalmente (gobierno – poder ejecutivo) tendiente a prevenir los peligros y sus potenciales daños ambientales, y que secundariamente, es decir en caso de producirse el daño, la reacción se tornaría en aquella tendiente a lograr la pronta recomposición al estado o situación ex ante existente al daño ambiental acaecido; no menos cierto es que existe también la necesidad de una coacción estatal contra aquellos sujetos que culposa o intencionalmente generen un riesgo ambiental penalmente prohibido y con más razón si el daño se materializa. Se fundamenta esta necesidad de tipos penales ambientales en la preeminencia que estos bienes jurídicos conllevan para la existencia de la vida en el planeta.-

Las diferencias entre el derecho penal y el ecológico residen en el grado de coerción para imponer sus mandatos y prohibiciones. En la norma penal el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica una pena o una medida de seguridad, lo que permite concluir que la diferencia está dada por la coerción penal, “*mientras que el derecho penal ecológico, por su parte, no es más que una proyección del derecho penal común, que participa de sus mismas reglas y características. En este orden de ideas, podemos definir al derecho penal ecológico como el conjunto de normas jurídicas de*

contenido penal tendientes a proteger el entorno ambiental. En opinión de Rodríguez Ramos (“Presente y futuro de la protección del medio ambiente en España” – Derecho y Medio Ambiente – Cuaderno de Política Criminal N° 19 - Madrid), el derecho penal puede ser ecológico en la medida que se lo considere a partir de un enfoque moderno alejado de los planteamientos tradicionales del derecho punitivo, especialmente en sus notas de auxiliariedad o secundariedad respecto de las demás disciplinas jurídicas. Este autor se refiere al derecho penal ambiental diciendo que es de carácter secundario, pues corresponde a las normas no penales el papel primario de su protección, y accesorio en cuanto su función tutelar sólo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que de modo directo y principal regula y ampara la realidad ambiental. La expresión más relevante del derecho penal ecológico es el delito ecológico” (Libster, Mauricio – Delitos Ecológicos - .págs. 171/179).-

El mismo autor explica que la necesidad de la intervención del derecho penal a modo de instrumento alterativo radica en la importancia que conlleva a efectos de mitigar los excesos en caso supletorio de notoria ineficacia de las reglamentaciones jurídicas protectivas. Es decir, destaca la importancia de este ordenamiento como una reacción subsidiaria para los casos en que la actividad humana exceda los límites. Ello encuentra asidero en el sentido de “ultima rattoo” principio esencial de la justicia penal, es decir la reacción más enérgica del estado llegará en los casos más extremos y de riesgo para los bienes jurídicos sociales más importantes, o sea aquellos en los cuales tiene su asiento la sociedad toda y sin los cuales no sería posible.-

El citado autor, con acierto continúa señalando: *“Las sanciones establecidas por la legislación civil y administrativa para inhibir todos los abusos cometidos contra la naturaleza y el ambiente son insuficientes. El bien-interés jurídicamente tutelado, afirma PIERANGELLI, es demasiado importante como para merecer tan sólo la protección de normas civiles y administrativas (Conf. Pierangelli, Luis Enrique, ‘Ecología, polución y derecho penal’, Doctrina Penal, Depalma, Bs. As., p. 72). ‘El medio ambiente aparece, hoy por hoy, como un bien jurídico merecedor de protección penal’. Es frecuente en el plano doctrinario destacar el rol que el derecho penal debe desempeñar en el campo del medio ambiente. Su papel es secundario o auxiliar, esto es, que corresponde a las normas no penales (civiles y administrativas) la función primaria de tutela. Solo ante el fracaso de éstas corresponderá la intervención del derecho punitivo, con lo cual se destaca el carácter de ultima ratio del derecho penal en esta materia (la sanción penal como último recurso).”.-*

Con tales argumentos relativos a la vitalidad y esencialidad del cuidado de los bienes ambientales, se insiste con fuerza que necesariamente deberá intervenir la justicia penal a efectos de poner a raya los recalcitrantes.-

B.2. El Ambiente como Bien Jurídico Penalmente Protegido.-

Corresponde desmenuzar el concepto “ambiente” para tener una idea concreta del sentido del mismo como objeto de tutela penal. Desde una perspectiva general podría definirse a la ecología como la ciencia que se ocupa del estudio de las relaciones de los organismos vivos con su medio ambiente (Libster, Mauricio – Delitos Ecológicos). En este entendimiento se puede señalar que *“el derecho es el instrumento que, a través de cualquiera de sus manifestaciones (legislativas, doctrinarias o judicial), desempeña el rol más importante en la preservación del patrimonio ecológico. La injerencia de la ecología en el ámbito del derecho y, muy particularmente, en el campo del derecho penal, ha significado una mutación de su carácter tradicionalmente antropocéntrico –*

orientado a aquellos elementos que tienen influencia en la salud y en las demás condiciones de vida del hombre-, hacia un carácter más bien cosmocéntrico de la realidad tutelada, es decir, se ha producido una revalorización de las cosas como objeto específico de protección jurídica. Ya no es el hombre el objeto principal e inmediato de tutela sino que son los valores ecológicos en si mismos”.-

Con ello se quiere significar que la protección jurídica penal puede dirigirse al entorno natural por sí mismo (sentido ecológico), o que puede serlo en función de los significados que este conlleva para el ser humano (sentido ambiental). En dicha distinción también radica la existencia de varias posiciones respecto al bien jurídico protegido por el orden penal ambiental, que implican una amplitud conceptual mayor o menor, entendiendo que la visión más lógica o práctica, conforme los autores citados, se refleja en una única posición que corresponde resumir de siguiente modo: tanto la protección del ambiente por sí mismo, como su protección en función de las necesidades humanas estriban en la misma finalidad, por lo que en el fondo resulta una distinción infame e inexistente, puesto que el hombre forma parte de este medio, y toda afectación a este último constituye también una para los seres humanos.

En el mismo sentido cabe aludir a la clasificación tradicional de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, que precisa la existencia de dos clases de bienes en función de su extensión: individuales y supraindividuales o colectivos. Los primeros apuntan a los intereses de un sujeto individualmente considerado (vida, salud, patrimonio, honor, etc); mientras que los segundos tienen un carácter masivo y universal. *“Dicho de otro modo, los bienes jurídicos individuales son esenciales al individuo, mientras que los bienes jurídicos colectivos lo son a la comunidad”*. Como obviamente se nos adelanta, el bien jurídico “medio ambiente” se incluye en la categoría de bienes supraindividuales o colectivos.-

Determinado lo expuesto se acerca la tarea más ardua, determinar las fronteras de dicha universalidad. Al respecto puede dividirse las aguas en tres posiciones, que se resumen a continuación:

1) Una **tendencia totalizadora, omnicomprensiva o amplia**, que considera al ambiente como el entorno que rodea al hombre, vale decir, el conjunto de elementos naturales y artificiales que condicionan la vida del hombre. *“Conforme con esta idea, el concepto de ambiente incluye –al decir de Blanco Lozano- los elementos materiales e inmateriales, urbanísticos, paisajísticos, estéticos, históricos, patrimoniales y artísticos, así como las propias relaciones de interconexión entre los distintos componentes ambientales... el medio ambiente humano es el hombre y su entorno vital, esto es, el marco comprensivo y mutable de los elementos, condiciones y circunstancias de todo orden –físicas y orgánicas- en el que el hombre desenvuelve su vida. Nada, por tanto, es extraño al concepto de medio ambiente”.-*

La crítica que se formula a esta posición consiste en que semejante amplitud conceptual resulta renuente a ser receptada por los doctrinarios, atento que son inmanejables e impracticables al momento de definir con precisión el objeto de la protección penal en un caso concreto.-

2) Una segunda posición **reduccionista y restrictiva**, que limita el concepto solamente a los recursos del agua y el aire (Martín Mateo), por ser los vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra. Esta concepción peca de restrictiva, puesto que no resulta acorde al concepto constitucional del art. 41º, que expresamente extiende la tutela a otros elementos

distintos del agua y el aire, como son los recurso naturales y la naturaleza en general (aire, agua, suelo, flora, fauna), e incluso al patrimonio cultural.-

3) La tercera posición **intermedia**, resulta ser la mayoritariamente aceptada por el ámbito doctrinal. *“Las definiciones intermedias circunscriben el concepto de medio ambiente al conjunto de bases naturales de la vida humana, siendo particularmente afortunada la definición aportada por Bacigalupo, que ha sido asumida por la doctrina penal más extendida: ‘el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales’ (Conf. Bacigalupo, Enrique – La instrumentación técnico legislativa de la protección penal del medio ambiente)”*.-

Esta definición fue receptada por el XV Congreso Internacional de Derecho Penal de la Asociación Internacional de Derecho Penal (Río de Janeiro - 1994), que en su recomendación N° 1 de los Principios Generales determina que el término *“ambiente engloba a todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, e incluye al aire y todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluido el suelo y los recursos minerales, la flora y la fauna y todas las relaciones ecológicas entre los componentes”*.-

Si bien hemos señalado que el derecho ambiental constituye un bien jurídico *“supraindividual”* y colectivo; al decir de Polaino Navarrete (*“La criminalidad ecológica en la legislación penal española”*) el ambiente es también un bien jurídico pluridimensional, puesto que afecta tanto los bienes jurídicos individuales (salud, dignidad, libertad) como los supraindividuales (del colectivo social).-

Por otra parte, la delimitación del ambiente, ha sido objeto de una doble concepción respecto al bien jurídico tutelado en el derecho penal ambiental. En tal sentido, una doctrina mayoritaria es adepta a una posición antropocéntrica, y entiende que los delitos ambientales tutelan el medio ambiente en la medida que este sea entendido como un medio para satisfacer necesidades humanas o de la colectividad (vida, salud, etc), es decir que los tipos penales ecológicos no protegen los recursos naturales, la flora, la fauna y las relaciones de los ecosistemas por sí mismos sino en la medida que ello proteja a los seres humanos titulares de derechos. La otra posición doctrinaria asume una posición eco-céntrica, que entiende que el bien tutelado es el medio ambiente por sí mismo, sin perjuicio de la afectación que ello implique a los seres humanos titulares de derecho.-

Por ende se entiende que lo preponderante es determinar la extensión de la protección jurídica, sin necesidad de ingresar en la discusión de cual es su objeto, puesto que irremediamente lo serán tanto el ambiente por si mismo como su componente humano.-

C.- DELITOS AMBIENTALES.-

La mayoría de los autores analizan los tipos penales ambientales clasificándolos, a efectos prácticos, entre aquellos tipos penales que se encuentran previstos dentro del Código Penal, y los otros dispuestos en leyes nacionales dispersas no incorporadas al código.-

A lo expuestos cabe agregar la existencia de una tercera gama de tipos penales, que si bien no han sido previstos con la finalidad directa o principal de proteger el ambiente, tienden a tutelarlos indirectamente, porque subsidiariamente cumplen una función de

tutela, sin perjuicio de que fueron previstos por el legislador para otros fines. Por ello es que resulta necesario analizar cada tipo a efectos de lograr encarrilarlos o reinterpretarlos en la función tutelar del ambiente.-

En este último sentido, cabe aludir al delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público, en tanto que éstos en cualquiera de sus tres modalidades previstas (acciones u omisiones) desempeñen funciones contrarias a las Leyes de contenido ambiental Nacionales, de Presupuestos Mínimos Ambientales, Provinciales o Locales, para lo cual resulta necesario brindar un panorama de todas ellas a fin de incorporar las nociones básicas de las materias que regulan y de ser tenidas en cuenta para la investigación y acusación de esta clase de delito.-

C.1.- Delitos de Peligro o de Resultado.-

Otras cuestiones a considerar, en relación a los tipos penales ecológicos refiere a si estos son los denominados delitos de peligro o delitos de resultado, en tanto los primeros se conforman para su tipificación con que la acción típica ponga en riesgo el bien tutelado, mientras que para los segundos resulta necesario que la acción lesione o dañe el bien jurídico tutelado.-

Al respecto cabe aludir que el derecho ambiental se encuentra regulado en sus basamentos por dos principios esenciales: el principio preventivo y el principio precautorio. A modo de significarlos inicialmente, a los fines del objeto del presente trabajo, cabe señalar que el primero (prevención) alude a que deben tomarse todas las medidas necesarias a fin de evitar daños ambientales en aquellos casos extremos que el riesgo conocido que conllevan determinada actividad llegue a suceder. El segundo (precaución) determina que en caso de desconocimiento científico de cuales serían los riesgos que determinada actividad pueda ocasionar esta no debe llevarse a cabo hasta tanto ellos fueren determinados y pasibles de prevenir.-

La remisión a estos principios previsto en la Ley General de Ambiente (Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales) radica en la necesidad de señalar que los tipos penales ecológicos carecen de sentido si solo tienden a punir aquellos casos en que el daño ambiental ya se ocasionó, puesto que lo que se pretende es evitar el desarrollo de las actividades cuyos riesgos se desconoce o que siendo conocidos se concreten sin las medidas preventivas y de seguridad necesarias; sin perjuicio que de ser este último el caso igualmente cabría la punición penal.-

Por lo expuesto, posee fundamento la preferencia de que los tipos penales ambientales concuerden con aquellos tipos de delitos de peligro, no obstante que tampoco resulta indiferente y estéril la función positiva de la prevención general y especial que la sanción de un delito ambiental de resultado genera a su responsable y al resto de la sociedad involucrada.-

C.2- Delitos Ambientales previstos en Leyes Especiales (no incorporados al CP).-

C.2.a.- Tipos Penales de la Ley de Fauna.-

Al respecto, por mero orden temático, en este título se comenzará con el análisis de la **Ley de Fauna (Ley Nacional N° 22.421)**, puesto que la misma tiene un profundo sentido de tutela ambiental que alcanza la protección de los ecosistemas integrados por la fauna en general y del ambiente en que estos habitan.-

La misma declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional (art. 1º). Conjunto de especies no

domesticadas, y prevé tres conductas punibles: 1) Cazar sin autorización del tenedor legítimo del predio; 2) Cazar especies prohibidas, o con medios prohibidos; y 3) proceder a la comercialización de esas piezas.-

1) Cazar sin autorización del tenedor legítimo del predio.-

Para el primero de los delitos previsto, caza en campo ajeno sin autorización del propietario se encuentra legislado, el cuerpo normativo prescribe en su art. 24 que *“será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a)”*.

a) En cuanto al análisis de los elementos objetivos integrantes del tipo penal, cabe realizar las siguientes precisiones conceptuales:

El alcance de la palabra caza está definido en el art. 15° de la misma ley, *“...entiéndese por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros”*.

Asimismo el Art. 17° de la Ley Provincial Q N° 2056 define con mayor amplitud este término al señalar: *“toda acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas u otros medios o elementos con el fin de buscar, hostigar, perseguir, acosar, aprehender, capturar, apresar, lesionar, mutilar o matar animales de la Fauna Silvestre; la captura, aprovechamiento o destrucción de sus productos como huevos, plumas, guano y otros, y de sus nidos, refugios o guaridas, como asimismo facilitar cualquiera de estas acciones a terceros”*.-

Por fauna silvestre, la misma ley define que la constituyen aquellas especies establecidas en el art. 3° de la misma ley, *“...1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad. 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos”*.-

Con respecto a la autorización para la caza, conforme reza el mismo tipo penal es aquella que prevé el art. 16° inc. a) del mismo ordenamiento, que establece: *“El Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.*

Conforme los términos de la ley *“será requisito indispensable para practicar la caza: a) Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo”*. En idéntico sentido lo dispone la referida Ley Provincial en su Art. 23 (en predios de dominio privado, deberá requerir la autorización previa del propietario u ocupante legal del mismo).-

b) Bien Jurídico tutelado. Si bien, tal como señala el autor citado, esta norma tutela el medio ambiente, *“no es la más significativa, en tanto que lo punible es cazar en campo ajeno sin la autorización, que depende del propietario del campo y no de la autoridad administrativa”*, por lo cual cabe sostener que se protege indirectamente la fauna silvestre, resultando con este tipo una más eficiente y centralizada tutela de la Propiedad Privada.-

c) En cuanto a los elementos subjetivos integrantes de este tipo penal, cabe señalar que de su texto se requiere una conducta dolosa, al menos a título de dolo eventual, y además requiere un elemento subjetivo especial: el conocimiento de la ausencia de autorización para cazar.-

2) Caza de animales de la fauna silvestre prohibida o vedada.-

El segundo tipo penal previsto en la Ley de Fauna contiene un compromiso mayor con el objeto de tutela ambiental. Puntualmente el art. 25 de la Ley prescribe el siguiente delito: “*Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación*”.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

A diferencia del tipo penal anteriormente analizado, este no distingue el lugar en que la caza se realice, ni alude a la autorización del dueño del fundo. Es decir que no importa donde se lleve a cabo o si se conculca el derecho a la propiedad privada.-

En cuanto a los elementos objetivos que integran el tipo cabe especificar los siguientes términos:

Prohibición significa la veda permanente de cazar; y **Veda** significa una prohibición transitoria o estacional para cazar determinados animales.-

Caza y Fauna Silvestre.- Ya analizados en el tipo anterior.-

Capturar: “Aprehender, apoderarse de cualquier persona, animal o cosa que ofrezca resistencia” Real Academia Española).-

Coto de Caza significa toda superficie de campo o predio, apta para las prácticas cinegéticas y que se halle debidamente organizado para una apropiada y habitual utilización, pudiendo tener o no, fines de lucro.

La **caza furtiva** se entiende a la efectuada en fundo ajeno sin autorización.-

La **depredación** refiere a la caza que no respeta las normas restrictivas de veda de prohibición.-

Se advierte con lo expuesto que se trata de una delito en blanco, en tanto que necesariamente se complementa con otras leyes, a saber las normas y reglamentaciones de la autoridad de aplicación, en las cuales se establecerá las pertinente épocas y zonas de vedas y prohibiciones de caza (en nación lo establece la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y en Provincia: Dirección de Fauna dependiente del Ministerio de Producción). Al respecto cabe aludir a la Ley Provincial nro. 2056 que regula la actividad de la caza, estableciendo las facultades de la autoridad de aplicación en el marco de esta actividad.-

Asimismo, para poder establecer las conductas delictivas de este tipo, necesariamente debe remitirse al Decreto Reglamentario Q N° 633/1986 (de la Ley de Fauna Provincial) que determina y regula las diversas categorías de vedas y prohibiciones, los medios autorizados para cazar, como la autoridad de aplicación encargada de concretarlo, puesto que la actividad obedece a la dinámica propia de los ecosistemas que varían continuamente.-

Previo análisis de esta reglamentación, y a efecto de evitar confusiones en su interpretación, debe recordarse que el tipo penal pune “*la caza de animales de la fauna*

silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas”, distinción que resulta necesaria en tanto la misma normativa reglamentaria determina una basta cantidad de prohibiciones referidas a la caza que aluden a la captura o comercialización de animales silvestres, las cuales no se encuentran alcanzadas por la remisión que este tipo penal en blanco realiza, y cuya violación no constituyen un obrar ilícito.-

El referido del Decreto dispone que la Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan *las fechas de apertura y cierre de las temporadas de cada clase o categoría de caza; las especies cuya caza se autorizará en cada categoría; el número y tipo de ejemplares de cada una de esas especies que se autorizará a cazar; las regiones, departamentos o zonas en que la caza estará vedada*”.-

En cuanto a las acciones objeto del tipo básico se entiende que abarca las siguientes acciones punibles:

- La caza de una especie que está absolutamente prohibida.-
- La caza fuera de temporada (cerrada la temporada).-
- La caza en cantidad mayor a la autorizada.-
- La caza en tipo de ejemplar distinto al autorizado.-
- La caza en áreas no autorizadas.-
- La caza en una modalidad distinta a la autorizada (Ej. la Caza comercial de una especie únicamente autorizadas para la Caza deportiva)

Cada una de estas modalidades comisivas configura el verbo típicamente relevante: *“cazar especie prohibida o vedada por la autoridad de aplicación local”*; lo que se complementa, ineludiblemente, con el análisis de las reglamentaciones que la Dirección de Fauna establezca anualmente.-

En cuanto al elemento subjetivo integrante de este tipo penal se sostiene que es un tipo doloso, que admite el dolo eventual, por lo cual el sujeto debe tener un conocimiento de las normas reglamentarias de la caza sobre las especies vedadas o prohibidas. Por otra parte, para la configuración de las agravantes se requiere el conocimiento especial de los medios prohibidos.-

Al respecto el tipo conlleva dos agravante conforme sea la cantidad de sujetos activos que desarrollen la acción típica (tres o más) o según los medios utilizados para desarrollar la acción de cazar (armas, artes o medios prohibidos), que la autoridad jurisdiccional competente determinará por vía reglamentaria.-

Corresponde aludir al respecto a la necesidad de estudiar la reglamentación provincial vigente que complete la Ley Penal abierta –en blanco-, la que a efectos de completar el tipo penal, entre otras cuestiones precisa acciones de caza prohibidas o no toleradas y otras importantes determinaciones a los efectos de precisar la agravante del tipo penal (prevista en el 2do párrafo), siempre y cuando encajen en el rubro de las *“armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”*, y que fueron utilizados para cazar.-

Con respecto a esta clase de legislación penal, es decir, la modalidad de recurrir a tipos penales en blanco, cuya integración de los elementos objetivos de la conducta típica quedan ceñidos a lo que en definitiva reglamente la autoridad de aplicación, cabe indagar si las mismas resultan constitucionales, puntualmente en cuanto a que dejan librada la determinación de dichos elementos objetivos del tipo a las reglamentaciones que resuelva o decrete el Poder Ejecutivo o que sancione el Poder Legislativo, todo lo cual podría encontrarse en pugna con las facultades delegadas al Congreso Nacional en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Es decir el delito se vale de las

Resoluciones o Decretos y de las Leyes Provinciales para determinar los elementos normativos del tipo objetivos no previstos por éste, conforme la remisión expresa del mismo texto del tipo penal que dice: *“prohibidas o vedadas por la autoridad de aplicación jurisdiccional”*.-

En dicha inteligencia es que corresponde tener presente la demás leyes particulares que específicamente tengan por objeto la protección especial de una especie de la fauna, o de un área geográfica determinada, puesto que de las mismas se pueden desprender prohibiciones o vedas a la caza, completándose con ellos los restantes elementos integrantes del tipo penal.-

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 26 de la Ley de Fauna legisla una agravante genérica que prescribe *“será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”*.

Al respecto, vale remitir al análisis y explicaciones realizadas en relación al agravante del tipo penal de caza de fauna prohibida o vedada, con la variante de que resulta suficiente para la tipificación de esta agravante la sola utilización de medios prohibido para cazar, sin ser relevante la especie que se este casando.-

3.- Contrabando o Comercio ilegal de Fauna Protegida.-

La Ley de Fauna prescribe otro tipo penal protectorio de las especies, estableciendo en su artículo 27 que: *“Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación”*.

Todos los verbos que trae el tipo implican actos de comercio, por lo que deben presumirse que se trata de una comercialización a título oneroso. En cuanto a los elementos subjetivos integrantes de este tipo agravante pareciera solamente permitir el Dolo directo, en tanto que sólo pune *“al que a sabiendas”*, lo que no deja dudas de que debe obrar en el agente un conocimiento puntual y específico de la implicancia y voluntad final de sus actos y de su prohibición, no siendo punible para aquellos casos en que se representare la posibilidad de que el objeto de su acto comercial se trate de una especie cuya caza estaba prohibida o vedada; a modo de ejemplo cabe sostener que si la comercialización es de un ejemplar fresco, es evidente que fue recientemente cazado, si en cambio está congelado y no hay posibilidad de determinar su data de caza no le sería imputable. En todo caso, la última palabra la tendrá el resultado de las pericias de los especialistas forenses.-

C.2.b. Tipos Penales de la Ley de Residuos Peligrosos.-

Otra normativa que prescribe delitos relativos a la protección del ambiente es la Ley N° 24.051 de Régimen de Residuos Peligrosos que en sus artículos 55° al 58° establece tipos penales por envenenamiento mediante la utilización de residuos peligrosos.-

Se analizarán a continuación las disposiciones penales previstas en la Ley N° 24051, sin perjuicio de señalarse que este cuerpo normativo fue derogado por el art. 60° de la Ley N° 25.612 (sancionada el 03/07/2002), pero que al momento de su promulgación fue vetada parcialmente las disposiciones penales del nuevo cuerpo normativo, como del citado art. 60° en este aspecto. Por lo que, continúa vigente esta parte de la antigua Ley Nacional de Residuos Peligrosos.-

En cuanto a la necesidad de esta tutela penal cabe argumental que *“se torna necesaria la implementación de esta legislación, puesto que nuestro país ha sido blanco elegido por los traficantes de residuos para colocar cuanta basura tóxica andaba dando vueltas por Europa o EUA; por lo que la reacción pública debió ser fuerte para evitar que nuestro país fuera el basurero”* (Mario Epelman – *Compilado de Maier*).-

La Ley N° 24051 erigió delitos de peligro concreto, sin perjuicio de que parte de la doctrina sostenga que sean de peligro abstracto, atento que la propia estructura semántica del delito incluye en su redacción que para que se configuren las acciones típicas sobre la materia basta con que se materialice *“un peligro para la salud”*.-

Contaminación, envenenamiento o adulteración mediante residuos peligrosos.-

Con respecto a este título, la ley establece el tipo penal en su art. 55 al prescribir que *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”*.-

En cuanto a la acción típica de este tipo cabe realizar algunas precisiones conceptuales previas que permitan conocer el significado de los elementos objetivos que lo integra. A saber:

Envenenar: agregar una sustancia a otra, en si misma tóxica o que se vuelve tal al mezclarse con aquella.-

Adulterar: alterar una sustancia mediante la mezcla con otras sustancias no tóxicas, sometiéndola a procesos que trae aparejada su descomposición o sustrayéndola de sus componentes.-

Para D’Alessio (CPN comentado y anotado – T 3 – p. 1162) *“significa en este contexto cambiar, poniendo o sacando, las calidades de medio ambiente. No tiene, igual que en la anterior, que importar un cambio evidente en el medio ambiente todo, porque esto sería tornar ilusorio el concepto y el tipo penal. Pero si tiene que referirse a una pieza o porción apreciable del ecosistema, y con fuerza tal como para considerarse, como lo anterior, perjudicial o peligrosos para la salud.*

Contaminar: en el marco de una relación de especialidad, se incluye dentro de la adulteración (como una especie de esta). La doctrina insiste en que **“quién contamina, adultera”**. *“Un criterio de distinción radica en el modo de operar del elemento nocivo utilizado para corromper la sustancia de una cosa: mientras en la adulteración y el envenenamiento aquellos actúan por inmersión o agregación, en la contaminación actúan desde el exterior, por ser aero dispersables”* (idem cita anterior).-

El término “contaminación” fue previamente introducido en el texto del artículo 200 CP por ley 17.567, basada en el proyecto de SOLER, quien sostuvo que la incorporación de la acción contaminar subyace en la necesidad de comprender procesos de irradiación (energía ondulatoria o partículas materiales que se propagan a través del espacio). Para D’Alessio, esta acción típica, *“se la ha entendido como el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento, o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisorio o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales... En otras palabras, contaminar significa introducir al ambiente cualquier factor o elemento que anule o disminuya sus funciones”* (pág. 1163 de la obra citada).-

Estas acciones deben ocasionar necesariamente “un peligro para la salud”, es decir que si se envenena, adultera o contamina el medio, sin conllevar peligro para la salud, no se constituye el delito previsto en la norma.-

Además cabe señalar que la acción típica sobre la materia objetiva típica debe necesariamente realizarse, puesto que el peligro concreto es sobre la salud de las personas, y no sobre la contaminación del ambiente. Por esta diferenciación específica es que varios autores sostienen que el bien jurídico tutelado por estas normas no es el ambiente, sino la salud de la población. Al respecto remito a lo desarrollado en los puntos anteriores relativos a este tema.-

En cuanto al medio comisivo cabe aludir al sentido instrumental de los “residuos peligrosos”, puntualmente cuando el sujeto activo se vale de ellos, sea generándolos, manejándolos, eliminándolos, liberándolos, haciendo abandono de ellos o almacenándolos, sin las medidas adecuadas de seguridad.-

Se entiende por **residuo** a todo material que resulte objeto de desecho o abandono (conf. Anexo I del decreto 831/1993 – reglamenta la Ley); y por **peligroso** (art. 2º Ley) todo aquel residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.-

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I que posea las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley. Esta determinación, según lo dispone el art. 2º párr. 4to, del decreto reglamentario, se realizará en la forma que especifica el **Anexo IV** del mismo decreto (este establece su identificación mediante un listado de compuestos químicos e industriales, de los procesos con alta capacidad de producirlos; y también sobre la base de las características de riesgos –inflamabilidad, toxicidad, infecciosidad, radioactividad, etc.).-

El **Anexo I** indica los residuos peligrosos, por poseer compuestos químicos peligrosos por sí mismos (metales carbonilos, berilio, compuestos del cromo hexavalente, etc.) o por tener origen en una actividad industrial y/o procesos con alta posibilidad de producir residuos que contengan compuestos peligrosos (desechos resultantes de la preparación de biocidas y productos fitosanitarios, desechos que contengan cianuros, resultantes de tratamientos térmicos y operaciones de temple, etc.).-

El **Anexo II**, se mencionan características peligrosas o de riesgo (explosivos, líquidos inflamables), que de poseerlas, conducen a que el residuo en cuestión quede comprendido dentro de las categorías sometidas a control.-

Reducidas a estas cuestiones, se pueden asegurar con evidencia cierta diversos casos indiscutidos, pero que evidentemente no sucede para todas las sustancias abarcadas por estas categorías. Es decir, resulta lícito sostener que también son residuos peligrosos, aunque no fueren subsumibles en los anexos referidos, todo residuo que pueda ser considerado igualmente peligroso, si puede causar daño, directa o indirectamente.

Sobre esto último cabe sostener que en definitiva será el juez quien interprete y defina que residuo peligroso es capaz de contaminar, enmarcado en los términos de la norma penal y en las evidencias que surjan de las distintas pericias.-

El art. 55º ofrece una textura amplia por ser un tipo abierto (ley penal en blanco); y una clara tensión se ocasiona cuando el art. 64º de la Ley y el 2.2 del Decreto, autorizan a la autoridad de aplicación a introducir modificaciones en los anexos de la Ley conforme los avances científicos y tecnológicos, puesto que la capacidad legiferante se atribuye al Poder Ejecutivo (vedado constitucionalmente – Decreto de Emergencia – salvo materia penal). Lo cual diverge considerablemente del caso en el cual es el mismo tipo penal el

que autoriza a la autoridad de aplicación a completarlo (Ej. autoriza para que determine las especies cuya caza está prohibida o vedada).-

La Ley Penal en Blanco, necesariamente se complementa con otra norma correspondiente a una fuente jurídica legítima. La autoridad de aplicación no puede legislar materia penal, pero si legítimamente le compete actualizar los listados de residuos peligrosos (Art. 64º Ley le autoriza), y forma parte de la facultad reglamentaria de las leyes (99 inc. 2 CN).-

Aunque si equivaldrían a elementos descriptivos que completan la norma, en tanto que la autoridad que dicta la reglamentación posee una capacidad específica en la materia. Por otra parte debe sostenerse la inaplicabilidad retroactiva de la actualización del Anexo conforme ya lo ha dicho la jurisprudencia (Alba SA - Cám. Fed. de San Martín – 17/9/93 – JA 1993-II-470).-

Cabe agregar que se excluyen de estas categorías los residuos domiciliarios, radioactivos y derivados de operación de buques, que serán absorbidos entonces por el tipo penal del art. 200 del CP y ss.-

Las **objetividades materiales** aluden a los objetos físicos sobre el cual recae físicamente la acción delictiva. Al respecto la ley y el decreto poco dicen, en relación al **suelo**, pero realizan una clasificación en categorías residencial, industrial, agrícola, sujetas a saneamiento y recuperación (art. 2º Anexo I decr.). Del **agua** incluyen en este concepto “*aguas dulces superficiales*” (dentro de ellas las siguientes categorías protegidas: fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada; fuentes de agua industrial y cuerpos sujetos a saneamientos y recuperación); “*aguas dulces subterráneas*” (fuentes de agua potable con tratamiento avanzado; uso agropecuario posible, uso industrial y napas sujetas a saneamiento y recuperación); “*aguas salobres*” (fuentes de agua potable con tratamiento avanzado, uso agropecuario posible, uso industrial, recreación y protección de la vida acuática); “*aguas saladas*” (fuentes de aguas potables con tratamiento avanzado, recreación y protección vida acuática). En cuanto a la **atmósfera**, refiere al que altere perjudicialmente las características físicas o químicas del aire de una zona determinada geográficamente.-

La normativa Provincial define los elementos objetivos del tipo del siguiente modo:

- Ley M N° 3250 establece muy similares listados al tipo de la normativa nacional, los cuales también sirven para completar el tipo penal en blanco bajo análisis. En principio define (art. 53) residuo como “cualquier material u objeto, de cualquier estado físico de agregación, que presente al menos una de las características del Anexo I y que corresponda a alguna de las categorías de desechos sujetos a operaciones de eliminación del Anexo II”, y residuo especial “*a cualquier residuo que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el Anexo III, a menos que no tenga ninguna de las características intrínsecas descriptas en el Anexo IV*”. También a aquellos residuos casuales o accidentales, que no siendo habitualmente residuos de eliminación, por motivos accidentales, se derramen sobre el terreno o recursos hídricos y que causaren daño directa o indirectamente a alguno de los objetos o sujetos de un ecosistema determinado”.-

Por otra parte, siendo éste un tipo de peligro concreto, se requiere que se haya producido un peligro real para el objeto protegido, es decir que se necesita desarrollar el aspecto de la causalidad y la imputación objetiva del resultado, en tanto que la acción debe crear un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado.-

Para establecer la real ocasión del peligro para la salud, resulta menester establecer el estado anterior de la materialidad objetiva contaminada, lo que es ardua tarea probatoria

para los peritos y para la posterior evaluación y apreciación judicial de la misma. Pensemos en el caso de que sean varios sujetos que van desechando pequeñas cantidades lentamente a un mismo curso de agua (casos de causalidad cumulativa).-

Esta dificultad sería obviada de adoptarse la postura del delito de peligro abstracto, en que la peligrosidad de la conducta para vulnerar el bien jurídico sería presumida por la ley. Sin embargo la jurisprudencia señala la necesidad de la comprobación causal (Cám. Fed. San Martín, Sala “”, 4/6/93, in re “Sucari, Carlos y otros”): *“cuando se investiga la contaminación por sustancias peligrosas, el resultado del análisis pericial debe estar asociado a una indubitable relación causal que fundamente con solidez la atribución de la responsabilidad”*.-

Sobre esta cuestión puntual, De La Cuesta Aguado (“La protección penal”; op. cit., ps. 132/133 – idéntico criterio Creus y Gervasoni -) señala que *“El agregado o vertido de estos residuos a un medio previamente deteriorado, no es obstáculo para considerar como típica dicha conducta... Agregar más de lo mismo significa adulterar o, si se quiere, aumentar la contaminación o el envenenamiento. ...En la jurisprudencia merece destacarse lo resuelto por la Cámara Federal de San Martín, Sala 1ª, 19/11/1996, in re “Almirall, Jorge O y otro”, JA 1997-IV, p. 298: “ha tenido ocasión de sostener este tribunal que si diversas condiciones pueden ser suprimidas in mente en forma alternativa sin que el resultado desaparezca, pero no así acumulativamente, cada una de ellas es la causa del resultado”... En tal sentido se comprueba que en alguna medida la acción de A contribuyó a un resultado final contaminante. En igual sentido se ha pronunciado la doctrina española al afirmar que es indiferente, a efectos de la causalidad, que ya exista un peligro concreto antes de la realización de la acción enjuiciada, pues si la nueva acción incrementa la posibilidad de lesión o meramente alarga la duración del peligro, es indudablemente peligrosa y por tanto debe ser considerada causa”*. (Citado en la obra fuente del presente- *“Dercho Penal Económico”, Director: Balcarce, Tomo 2, págs. 276/277*).-

Però una vez determinado el *“nexo causal”* puede suceder que, si bien se causa el resultado típico, este se encuentra dentro de los límites de las autorizaciones administrativas. Es decir que no infringe los niveles que tolera la reglamentación. En estos casos, la aplicación del criterio de imputación objetiva tornaría no punible dicha conducta, puesto que no constituye un riesgo permitido.

Justamente parte de la doctrina entiende que el exceso de los límites permitidos constituye el actuar típico, en tanto se excede el riesgo permitido.-

Es decir, mediante la imputación objetiva quedarían separados los supuestos que están dentro y los que están fuera del tipo, mediante la admisión de riesgos del administrador (Creus y Gervasoni, obra fuente del presente - supra citada).-

Si bien es lícito apelar a los baremos administrativos para establecer la tolerancia de los índices de la conducta investigada, no puede dejar de señalarse –conforme sostienen varios autores- que ellos son solo indicadores de esta posibilidad, pero que en modo alguno permiten conducir a la falta de imputación.-

La Salud Pública de la población adquiere la preponderancia para fundar la imputación, sin perjuicio de cualquier autorización administrativa preexistente.-

En cuanto a la consumación del ilícito se observa que es un tipo instantáneo y de efectos permanentes.-

En cambio, aquellos que se enrolan en tesis del delito **de peligro abstracto**, *“sostienen que la figura se consume con la sola realización de cualquiera de las conductas típicas (envenenar, adulterar o contaminar), sin necesidad del daño efectivo (lo cual es obvio*

porque se trata de un delito de peligro y no de lesión) y sin que, ni siquiera resulte necesario que alguna persona determinada haya tenido contacto directo con el lugar contaminado”. Los que consideran que se trata de un delito **de peligro concreto**, exigen para la consumación no sólo la realización de las acciones típicas constitutivas del delito, sino que, además, es necesario que esas acciones (efectuadas con los medios comisivos que determina la ley –residuos peligrosos-) hayan creado una situación de peligro común, en el sentido de peligro real, para el bien jurídico que se tutela (salud pública).-

Concretamente, para esclarecer el sentido de cada posición puede explicarse del siguiente modo: para el peligro concreto resulta necesario acreditar que, al menos e hipotéticamente, si se afectaría la salud, en el caso que individuos indeterminados entraren en contacto con la materia contaminada; en cambio, para el peligro abstracto dicha acreditación hipotética es indiferente.-

Se sostiene sin objeciones que se trata de un delito doloso, y tanto la doctrina como la jurisprudencia acuerdan que es posible su comisión con dolo eventual.-

En cuanto al error del conocimiento que la sustancia vertida fuere residuo peligroso, se señala que tornaría atípica la conducta cuando le fuese excusable (no le fuese imputable). Es decir, cuando exista por el sujeto un desconocimiento (ignorancia) o falso conocimiento (error) de los componentes, potencialmente lesivos para la salud, de los desechos que se libera. (Creus – Gervasoni – op. cit., pág. 70).-

El 2do párrafo del tipo penal en análisis prevé la agravante por el resultado **“muerte”**, fijando una pena de 10 a 25 años de prisión. Este es un agravante o delitos calificados por el resultado, pero más allá de como se los llame, lo importante estriba en evitar toda posible forma de imputación objetiva, exigiendo que ese resultado agravatorio sea consecuencia verificable del obrar imprudente del autor.-

La figura culposa se encuentra prescripta en el artículo 56 subsiguiente en el texto de la Ley, el cual precisa: *“Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.*

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años”.-

El legislador conserva el método del Código Penal, refiriéndose a las cuatro formas de violación del deber objetivo de cuidado: imprudencia, negligencia, impericia en el propio arte o profesión e inobservancia de las reglamentaciones u ordenanzas.-

Debe distinguirse inobservancia del caso de dolo eventual, ya que en pocos casos la violación de reglamentos puede redundar en un dolo eventual. Subjetivamente debe estar el conocimiento y la intención de hacerlo. La inobservancia, por su parte, constituye una actitud subjetiva de carácter imprudente o negligente relacionada a una reglamentación.-

La agravante, tal como la referida con anterioridad para el caso del tipo doloso, también se verifica por el resultado de la acción culposa, previendo una pena superior de tres meses a seis años de prisión siempre que resultare enfermedad o muerte de las personas afectada, es decir, que se trata de resultados culposos.

Si bien parece tratarse más de delitos independientes calificados por el resultado ocasionado por una conducta –delitos de resultado y ya no de peligro-, sin perjuicio de que, más allá de como se los llame, tal como sucede en los agravantes dolosos, lo

importante estriba en evitar toda posible forma de imputación objetiva, exigiendo que ese resultado agravatorio sea consecuencia verificable del obrar imprudente del autor.

Otra de las conductas típicas definidas por el Ley de Residuos Peligrosos se constituye por aquellas que la doctrina define como delito “de actuar por otro”. A saber, el art. 57 precisa la siguiente conducta penalmente relevante: *“Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”*.-

Es importante entender como opera la responsabilidad en los casos en que la contaminación es ocasionada en el marco de las actividades que desarrolla una estructura societaria, puesto que los instrumentos clásicos de la dogmática penal no son suficientes para determinar los sujetos activos, en función de que la estructura de las personas jurídicas poseen relaciones verticales (dependencia jerárquica) y horizontales (división de tareas).-

Se imputa solamente los altos directivos, o solamente al empleado que operó con el desecho contaminante, o es una responsabilidad compartida entre todos ellos, sin que ninguno en particular reúna todos los elementos del tipo.-

Por ello, la cláusula particular de la ley de “actuar por otro”, resulta de enumerar una serie de candidatos a la sanción penal, omitiendo cualquier referencia a delito especial alguno.-

Más allá de las duras críticas que éste tipo o agravante encaran, se observa necesario precisar que si algún agente interviene en la operación (con conocimiento y voluntad) sin ostentar ninguno de los cargos que menciona la ley “no queda impune”, puesto que el art. dice *“sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiese existir”*.

Debe adunarse a lo expuesto que siempre deben considerarse las reglas de la participación primaria y complicidad de los arts. 45° y 46° del CP que nunca pueden pasarse por alto.-

Para el caso de los cargo que no hayan participado de la directiva que redundó en la comisión del tipo, debe señalarse que opera las formas impropias de omisión, sea en el ámbito de la criminalidad culposa, es decir la omisión de controlar estando obligado por su cargo a tomar todas las medidas de seguridad para evitar riesgos o daños en la salud de las personas. Se ingresa aquí en la quisquillosa zona de gris de la responsabilidad penal objetiva, correctamente criticada por aquellos adeptos a la tesis de sostener la responsabilidad penal del derecho penal como un principio básico del mismo ordenamiento.-

D.- DELITOS CON INJERENCIA AMBIENTAL.-

Los delitos contra la seguridad pública previstos en el Código Penal se encuentra dirigidos a proteger la Seguridad Común: *“Situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que los amenacen (Creus)”*.-

Las personas o bienes que protegen otros títulos del CP son determinadas en cuanto titulares de esa protección, pero aquí se da la *“característica diferencial”*, que es la de proteger bienes indeterminados, y que el peligro se tiene que extender a un número indeterminado de personas, amenazando a toda una colectividad.-

Molinario enseña que los delitos contra la seguridad común poseen dos elementos caracterizantes: la colectividad y la indeterminación.-

El autor Mauricio H. Libster (*Delitos Ecológico – 2da. Edición – Depalma – págs. 233 y ss.*) entiende que los delitos de daños previstos en este capítulo del Código Penal poseen atisbos ecologistas o ambientalistas, *“pero es imposible creer que estas previsiones normativas respondiesen a otra cosa que no fuese la tutela de la propiedad, más aún, cuando metodológicamente las normas mencionadas se hallan dentro del título VI, que, precisamente, contiene normas tutelares represivas de este bien jurídico”*.-

En este sentido, rescata que en el año 1921 se tenido conciencia para prever situaciones en que se protege al ser humano de elementos o materiales dañosos.-

En cuanto a los delitos de incendio y otros estragos, entiende que tampoco podrían señalarse como normas ecológicas o ambientales en el sentido moderno, ya que en *“la intención del legislador se hallaba presente la inflamabilidad de los objetos mencionados en la norma y aún, indirectamente, el valor económico comprometido. Pero al igual que el caso de las normas que acabamos de mencionar, ya analizadas, da cierto margen de aplicación para situaciones en que con compromiso para la salud pública, específicamente hablando, también se la puede entender comprometida indirectamente por la agresión a elementos de la naturaleza, mencionados por el precepto, en función de las concepciones más novedosas como en algún modo ha ocurrido con la aplicación reciente de los arts. 200 y siguientes, según la actividad judicial más actual en materia de lesiones al medio ambiente”*.-

Al respecto, resulta razonable y lógica la posición argumentada de Mauricio Libster atento que no se puede negar que el legislador de la época, ni por asomo, tuvo en consideración la problemática ambiental moderna al momento de debatir y sancionar este título del Código Penal, pero por otra parte tampoco se puede negar que los artículos tienen una alineada relación con la protección del medio ambiente.-

La “seguridad común”, en tanto bien jurídico alude a los derechos difuso y colectivo de todas las personas de encontrarse exentos de situaciones peligrosas para su persona y sus bienes. Lo cierto es que esta seguridad de bienes y de las personas indeterminados también aluden a los recursos naturales y a calidad de vida de las personas y no se entiende por que la norma penal no debe flexibilizar y dinamizar su concepto de “seguridad común”, mediante la incorporación de la tutela ambiental, cuyo cuidado resulta esencial para evitar que peligren la salud y vida de las personas y los bienes que constituyen su entorno.-

Los elementos integrantes del ambiente, y las relaciones entre estos, constituyen bienes materiales y jurídicos, cuyo derecho de goce ha sido atribuido a todos los habitantes de la nación (art. 41° de la CN).-

Aquí es que advertimos un claro signo de la transversabilidad propia e innata del Derecho Ambiental.-

El delito de Incendio y otros estragos (art. 186° CP) protege la seguridad pública frente a conductas estragosas (daños o ruinas) amén de que ese peligro se extienda a terceras personas colectivamente, y con ello se afecte la seguridad de muchos (Fontán Balestra, Nuñez, Soler, Creus, Donna).- Cámara Penal de Sta. Fe (Bello José y otro – 20/04/1979; JA 1979-N-586): *“Estamos más allá de un delito contra la propiedad (daño), puesto que el fuego, por la magnitud que podía alcanzar, las cercanías a otras construcciones... creaba un peligro común”*.-

Observamos que el bien jurídico directa e inmediatamente protegido por la norma penal es la seguridad común, es decir el peligro común que estas acciones típicas desencadena a personas y bienes indeterminados.-

Que diferencia cabría entre un incendio de magnitud y expansibilidad tal que amenace con las viviendas aledañas, a uno que amenace contra un bosque nativo, o una reserva ecológica, o una especie animal en extinción, esenciales para sostener el equilibrio ecológico de los ecosistema en el cual se insertan diversas comunidades humanas.-

El ambiente también constituye un bien patrimonial, al que todos los habitantes tenemos derecho de goce (art. 41° CN), y su peligro común constituye un menoscabo para un grupo indeterminado de personas o de los bienes a los que estas tienen titularidad.-

Suponer un caso en particular en que el estrago ocasionen únicamente un peligro común netamente ambiental, sin afectar la seguridad común de personas y bienes indeterminados sería absurdo. Por ejemplo si un incendio acaba con un bosque nativo y con las especies silvestres esenciales para conservar el equilibrio del ecosistema, ocasionando la erosión de los suelos y la consiguiente desertificación, desbordes de los cauces de ríos e inundaciones, defertilización de la tierra, tormentas de arenas, entre otras contingencias, ello necesariamente se encuentra ligado con la afectación de personas y bienes indeterminados, implicando una afectación a la seguridad común de las personas.-

El ambiente no constituye un bien jurídico autónomo, al modo de un compartimiento estanco, a los fines de la tutela penal, sino que necesariamente atraviesa y se entrecruza con los restantes bienes jurídicos objetos de la protección penal de Estado.-

No cabe hacer distinciones, la vida humana y los bienes corren grave peligro común frente a estragos que modifican significativamente el entorno natural en que las actividades humanas se desarrollan.-

Obviamente que los legisladores de la época no consideraron estas situaciones, pero los elementos objetivos integrantes del tipo no excluyen de su tutela las devastaciones ambientales consecuencia de incendios, explosiones e inundaciones, puesto que irremediablemente estriban en perjuicio a personas y bienes también indeterminados.-

Así como se entendió que el delito especial de estrago por incendio, explosión o inundación, se tipifica en ocasión de producir el peligro común a extensiones de recursos naturales, áreas protegidas, o la alteración del equilibrio de ecosistemas; mayor flexibilidad ofrece este tipo básico (estrago figura básica - art. 187° CP) para configurar como acción delictiva a aquellas tendientes ponerlas en peligro común.-

Además, cabe remarcar la amplitud de los medios otorgados por el tipo para desarrollar la conducta punible, “cualquier medio de destrucción”.-

Entonces, resulta suficiente que los recursos naturales, la flora y fauna autóctona y el equilibrio biológico hayan sufrido un peligro común, en concreto, para establecer la tipicidad de la conducta humana que lo desencadenó. La dificultad de estos casos deviene en la determinación de que “casos de peligros común del ambiente” constituyen un estrago propiamente dicho, es decir “de considerables proporciones”. Al respecto, cabe responder que el Fiscal deberá recabar los informes técnicos y periciales tendientes a demostrar la posible extensión del estrago, y de la devastación que hubiera ocasionado, para que el Tribunal obtenga la más precisa previsibilidad de lo que habría acontecido en caso de materializarse el peligro común, a fin de establecer las consecuencias daños que ello implicaría al derecho de goce del ambiente sano por parte de los habitantes (titulares de este bien jurídico).-

Entre los delitos con injerencia ambiental cabe solamente identificarlos, atento que en cuanto al estudio de sus elementos integrantes se entiende que exceden el objeto del presente trabajo, puesto que tales cuestiones resultan las tradicionales analizadas por el derecho penal y no ameritan consideración particular alguna relacionada con el derecho ambiental, más que el objeto de protección como bien jurídico, lo cual ya fue tratado y analizado. A saber encontramos los siguientes:

- Incendio y otros estragos del art. 186 incisos 1, 4 y 5 del CP.-
- Estrago (modalidad básica) del art. 187.-
- Daño de la Defensa contra Desastre del art. 188.-
- Estrago Culposo del art. 189.-
- Contribución a los delitos contra la seguridad común del art. 189 bis.-

En idéntico sentido de los delitos expuestos cabe aludir a aquellos otros precisados en otros capítulos del mismo título de los delitos contra la Salud Pública, atento que la finalidad de tutela también se puede encuadrar como un valor comunitario, con sentido de dimensión social, que apunta no a la salud individual sino al conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de todas las personas en general e indeterminadamente. Atento que con su tutela se persigue la protección del bienestar físico-psíquico de la colectividad, del estado sanitario de la comunidad.

De este modo se plasma que la Salud Pública es un interés supra individual de titularidad colectiva y de naturaleza difusa. En estos otros capítulos se hayan también los siguientes delitos con injerencia ambiental:

- El delito de envenenamiento de aguas potables o sustancias alimenticias del art. 200 del CP, que guarda amplia relación con el delito de contaminación con residuos peligrosos antes referido. El mismo prescribe: “*Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas*”.

Las acciones o verbos típicos tienen el siguiente significado:

Envenenar: agregar a una sustancia otra, ya sea tóxica en sí misma, o que se vuelvan tal como efecto del mezclado de ambas.-

Adulterar: cambiar las calidades de la sustancia (agregando o quitando o sometiéndola a procesos de descomposición) afectando sus propiedades para la utilización por el hombre.-

En esta acción puede entenderse comprendida la conducta más específica de “**contaminar**” (L. 21338), ya que al contaminar una sustancia las propiedades se alteran (Creus, op. cit., pág. 67/68; Soler; Fontán Balestra).-

Falsificar: imitar o copiar, haciéndolo pasar por auténtico.-

El resultado de la acción tiene que causar peligro para la salud, es decir, un peligro que pueda provocar o favorecer enfermedades o consecuencias físicas o psíquicas anormales en individuos indeterminados, como podría ser la eliminación del bienestar de estos (causar sueño o cansancio). Por salud se entiende el bienestar corporal y fisiológico de la persona en general.-

Por su parte, Donna entiende que son acciones de *peligro concreto*. Vino con exceso de metanol. Contrariamente, Nuñez dice que son acciones de *peligro abstracto* ya que el delito no demanda ingerir la sustancia o agua, ni daños concretos en la salud.-

En cuanto a los objetos del tipo en análisis la doctrina los define del siguiente modo: **Agua Potable:** es la que tiene aptitud para ser ingerida por las personas

directamente o utilizándola para la cocción, como sería el agua mineral, de ríos, manantiales, fuentes y aguas subterráneas provenientes de las napas (Donna p. 209; Molinario p. 111; Nuñez p. 116, quién señala como ejemplos a las aguas estancadas o corrientes de manantiales, ríos, cisternas o pozos y charcos). Según la doctrina, no es necesario que el agua posea cierto grado de potabilidad, pues aún cuando sea relativamente potable o deba ser sometida a un proceso técnico de potabilización, puede ser objeto del delito, cuando la acción del agente lo hace menos apta para el consumo (Creus, op. cit. p. 69, Donna p. 209, Nuñez p. 116).-

Soler señala que la expresión potable no tiene que vincularse con el sentido de agua pura o perfecta, *“un agua deficiente, pero de la cual la gente bebe, puede ser envenenada”*, y aclara que no comprende la que se destina a abrevar animales (p. 557/558). Fontán Balestra excluye las destinadas a usos industriales.-

La jurisprudencia, sin embargo, señaló que no configura delito del art. 200° del CP arrojar hidrocarburos o los derivados al cause del Río Paraná, por no constituir agua potable (C. Penal Rosario, sala II, “Fiscal s/dcia. Art. 200 CP” citado por Donna, p. 216 –Pte. Esp. T II – Ed. 2002).-

Sustancia Alimenticia: todo sólido o líquido –en forma simple o preparada- que el hombre ingiere para alimentarse (Soler/Creus - sin importar que tenga mucho o poco valor alimentario).-

Sustancia Medicinal: sólido o líquido, que se emplea para curar una enfermedad o preservar la salud.-

Todas estas sustancias o aguas deben estar destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, es decir, aplicado a un grupo indeterminado de personas o a un grupo de personas de cierta magnitud. Ej. Donna entiende que no cabría el envenenamiento de un pozo de agua fliar, contrariamente Soler entiende que si. Sin perjuicio existe jurisprudencia que exige: *“Debe estar destinada al uso público”* (CNCrim y Corr, sala IV, c7263 – Zarategui MA – 1997/08/25, JPBA, t 102, p. 14, fallo 38).-

En cuanto al tipo subjetivo de este tipo penal se suele exigir un dolo directo con conocimiento y voluntad de la acción que pone en peligro común la salud pública.-

En cuanto a su consumación, los que adhieren a la posición de que es un delito de peligro abstracto entienden que no necesita que una persona se dañe ni que consumiere el agua, alimento o medicina. Por la otra parte, los que sostienen que se trata de un tipo de peligro concreto entiende que este debe verificarse, ya que el bien jurídico es compartido por todos, y cualquier habitante está expuesto a sufrir el riesgo. Todos ellos admiten la posibilidad de su comisión en grado de tentativa.-

Al delito antes analizado se agregan los siguientes con estricta relación e injerencia respecto a la función de tutela penal ambiental:

- Comercialización o Puesta en circulación de las sust. o aguas del 200° previsto en el art. 201 del CP.-

- La Agravante genérica del art. 201 y 201 bis del CP.-

- Propagación de Enfermedad Contagiosa y Peligrosa del art. 202 del CP.-

- La figura culposa genérica de los delitos precedentes art. 203. Sobre éste delito culposamente cabe remarcar que solo sería pasible de aplicarse en el caso de los arts. 200° y 202° del CP, puesto que el 201° sería imposible *“disimular el carácter nocivo”* culposamente. Parte de la doctrina minoritaria entiende que debería *“no darse cuenta del carácter nocivo”* para que sea culposamente.-

Finalmente, resultan relevantes a los efectos del bien jurídico ambiental, aludir a la protección del mismo que indirectamente se lleva a cabo mediante el delito de incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos (Delitos contra la Administración Pública art. 248 del CP).-

Este tipo denominado “abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos” protege el interés referido al regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos (Creus - p. 187). La ilegalidad del acto no radica meramente en su contradicción con las normas que refiere el texto legal. Por el contrario, es esencial considerar que lo que caracteriza el contenido de la ilicitud de este tipo penal radica *en el uso abusivo o arbitrario de la función pública (Nuñez)*, en tanto es utilizada como instrumento para violar la Constitución o las leyes.-

Por una parte la estrecha relación entre el derecho administrativo y el derecho penal; y por la otra el rol trascendente de la administración pública en la actividad de prevención del daño ecológico, ponen en evidencia la importancia eventual de los agentes calificados, por ser funcionarios públicos, en este tipo de conductas, eventualmente merecedoras de penas, que atentan contra el medio ambiente.-

Los casos posibles son varios; así:

- 1) El funcionario público que aprovecha la situación de privilegio, participe en la comisión del ilícito;
- 2) El funcionario que conceda autorización para el funcionamiento de instalaciones que realicen vertidos que afecten el medio ambiente;
- 3) El funcionario que conociendo el funcionamiento de la instalación dañina omite realizar las acciones tendientes a evitar la creación del riesgo o el daño.-

Por una parte existe una posición de garantía del funcionario que lo inviste de la función de tutela del bien ambiental y le obliga a actuar impidiendo el daño; y por otra parte, claras razones de política criminal exigen que se fortalezca el mandato del cumplimiento de los deberes del funcionario público.-

En los delitos ecológicos, la injerencia de la Administración Pública es de enorme magnitud, y, en consecuencia, es preciso fortalecer la idea de un control penal selectivo, es decir que apunte a los sectores de mayor responsabilidad institucional

El tipo penal prevé tres modalidades típicas de Abuso de Autoridad: dos comisivas (dictado de resolución u orden ilegal – ejecución de ellas) y uno omisivo (inejecución de la ley).-

El sujeto activo solo puede serlo un funcionario público con competencia para dictar o ejecutar las resoluciones referidas. Si no posee la competencia solo será imputado en calidad de partícipe.-

La acción típica consiste en dictar o ejecutar una orden o resolución. Resolución es cualquier disposición, general o particular, dictada por la autoridad que tenga efectos jurídicos. Y que estas sean contrarias a la CN o la ley.

Se admite también que sean contrarias a normas reglamentarias u ordenanzas municipales. Siempre que estas especifiquen concretamente la función contrariada y la competencia del funcionario para ejercerla.-

Subjetivamente, el tipo penal se exige que la conducta sea cometida a sabiendas y maliciosamente, es decir únicamente con dolo directo; aunque bien existen posiciones minoritarias que entienden la posibilidad de que se cometa con un dolo eventual.-

En cuanto a la modalidad omisiva del delito, cabe destacar que en ella el sujeto activo debe tener la obligación legal de realizar la conducta debida en cada ocasión que la ley deba ser aplicada o ejecutada, y siendo así el funcionario sin embargo prescinde de esta

ley, como si no existiera. Es decir, no hace, ejecuta o cumple lo que la ley le manda hacer dentro del marco de sus competencias.-

Si bien el fin directo de la tutela penal es el correcto ejercicio de la función pública y la legalidad de sus actos, existe una directa relación con toda la normativa ambiental dirigida a reglar el ejercicio de las autoridades de aplicación de la normativa ambiental, que también determina las competencias de sus funcionarios y establece las pautas normativas para la legalidad de los actos u omisiones que estos desempeñen.-

A estos efectos resulta útil tener presente para los actores judiciales que suelen tener intervención en esta clase de delito el listado con la reseña de la normativa ambiental vigente en el orden provincial, a fin de establecer cuales es la autoridad pública competente en su ejecución y control, y de poder determinar la ilegalidad de los actos u omisiones que esta misma autoridad pueda llegar a realizar. En la actualidad el acceso a dicha información resulta de muy fácil acceso con la sola inmersión en la página web de la Legislatura Provincial o del Congreso Nacional de la cual se extrae sin inconvenientes, o asimismo de las páginas correspondientes a los organismos administrativos de protección ambiental.-

E.- CUESTIONES PROCESALES.-

E1.- La Competencia Judicial en Delitos Ambientales.-

Conforme lo señala Buompadre (pág. 204/205 obra supra citada), una armónica interpretación de estas normas constitucionales indica que la competencia y jurisdicción en materia ambiental es exclusivamente provincial o municipal (competencia local), *“vale decir que, en materia ambiental, las provincias no han delegado sus facultades... En atención a ello se decía que toda ley nacional que se irroque competencia sobre el ambiente o recursos naturales en territorio provincial, era contraria a la Constitución Nacional (Dromi, José Roberto, “Federalismo y medio ambiente”, Revista de Estadío de la Administración Local y Autonómica, N° 228, Madrid).-*

Después de la reforma constitucional de 1994 y de la sanción de la Ley General del Ambiente 25.675, la situación ha cambiado, aunque no tanto. El nuevo art. 41 establece, en su párrafo tercero, que `Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan presupuestos mínimos ambientales de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales`”.-

Al respecto la Ley General del Ambiente N° 25675 establece en su artículo 7° que la competencia judicial de la misma Ley le corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. Es decir, compete en principio a los tribunales provinciales y conforme a sus reglas de distribución de competencia por el territorio, la materia o las personas entender en las causas que versen por la gestión sustentable y adecuada del ambiente, por la preservación y la protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1° Ley General del Ambiente). El artículo en análisis, en su párrafo segundo establece la competencia del fuero federal para los casos en que los recursos ambientales degradados o contaminados sean interjurisdiccionales, a fin de evitar el avance de un tribunal provincial sobre los recursos que también son de dominio de otra jurisdicción provincial. La regla del art. 7° obedece el referido principio constitucional por virtud del cual los recursos naturales corresponden al dominio de las provincias, y de allí se desprende con claridad que corresponde a los tribunales de estas mismas el entendimiento y solución de los conflictos que versen sobre ellos.-

Asimismo cabe aclarar que el fundamento de esta norma nos remite al tema de los efectos transfronterizos típicos en los casos de contaminación ambiental. La polución avanza hasta límites imprecisos, que no respetan los límites políticos, casos en los cuales corresponde la competencia nacional.-

Cabe aclarar que en cuanto a la investigación de los delitos de contenido ambiental previstos expresamente en nuestro Código Penal, las reglas de competencia tradicionales continúan siendo plenamente operativas, por lo que corresponde su entendimiento por la justicia local conforme las reglas de competencias previstas en el Código Procesal Penal.-

La diferencia, cabe puntualizarla para el caso de aquellos delitos previsto en leyes nacionales que disponen tipos penales ambientales, y que no determinen cual es el tribunal competente o que establecen la competencia federal.-

En este último caso, con los fundamentos constitucionales y legales (Ley 25675 – art. 7º) antes referidos, corresponde sostener que toda disposición legal que establezca la competencia nacional para delitos ambientales resulta inaplicable por inconstitucional y contradictoria a ley superior (pres. mín. amb. – art. 7º Ley Gral. Amb.), o en todo caso por aplicación del principio ley posterior deroga la anterior.-

Por último, corresponde traer a colación los sumarios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecen la competencia local en los casos de delitos penales ambientales previstos en leyes especiales (“ley de residuos peligrosos”) aunque expresamente ellas establezcan la competencia nacional. En tal sentido textualmente señalan:

“Dado que las declaraciones del denunciante pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente, si de los elementos de juicio incorporados al incidente no permiten descartar que los desechos descargados puedan afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia (art. 1º, ley 24.051), en tanto serían vertidos en un desagüe que desembocaría finalmente en el Río de la Plata, corresponde a la justicia federal conocer en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Fayt, Petracchi. C. 378. XLIV; COM Martínez, Marcelo s/denuncia. 08/07/2008”.-

“Frente a la denuncia por presunta contaminación de pozos de agua termal ya en desuso ubicados en un predio que habría sido explotado clandestinamente y de los cuales aflorarían restos de hidrocarburos que podrían contaminar el recurso hídrico, si el magistrado provincial no cuestionó la resolución del tribunal federal- que posteriormente declinó su competencia-, con relación a los términos de la pericia efectuada, y no se advierte la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 1º de la ley 24.051 que habilitan su aplicación, corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Fayt. C. 735. XLIII; COM Biritos, César Abel s/denuncia. 13/05/2008; T. 331, P. 1231”.-

En igual sentido resolvió la Corte Suprema en los siguientes precedentes:

- C. 192. XLIII; COM Química Hiper s/incendios, explosiones o inundación. 05/06/2007.-

- C. 543. XLII; COM N.N. s/infr. ley 24.051. 19/09/2006 - T. 329, P. 3940.-

- Competencia N° 685. XLI.; Pandolfo, Gustavo s/ av. infracción ley 24.051. 15/11/2005 - T. 328, P. 4034.-

- Competencia N° 1561. XL.; Acuña, Luis Emilio s/ denuncia. 07/06/2005 - T. 328, P. 1989.-

- Competencia N° 1702. XXXIX.; Magdalena, Mirian Nancy s/ dcia. infr. ley 24.051. 29/06/2004 - T. 327, P. 2777.-

- Competencia N° 1522. XXXIX.; Vintage Oil Argentina y otros s/ presunta infracción ley 24.051. 18/12/2003 - T. 326, P. 4996.-

- Competencia N° 1522. XXXIX.; Vintage Oil Argentina y otros s/ presunta infracción ley 24.051. 18/12/2003 - T. 326, P. 4996.-

- Competencia N° 4. XXXIX. Montenegro, Jorge Celso s/ denuncia. 20/05/2003 - T. 326, P. 1642.-

- Competencia N° 1187. XXXVIII.; Fiscalía N° 1 - Octavio A. Sequeiros s/ denuncia. 13/05/2003 - T. 326, P. 1598.-

Si no se verifica ninguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, conforme a lo dispuesto en su art. 1°, corresponde que la investigación del hecho denunciado continúe a cargo de la justicia local, máxime si en esa jurisdicción se ha sancionado una norma de igual naturaleza: las leyes 2472 y 3660 de la Provincia de Río Negro. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-Mayoría: Nazareno, Belluscio, Petracchi, López, Vázquez. Abstención: Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, Maqueda. Competencia N° 941. XXXVIII.; Gutiérrez, María Beatriz s/ dcia. infr. art. 202 C.P. e infr. ley 24.051 art. 55. 20/03/2003 - T. 326, P. 915.-

De lo expuesto cabe sostener que si bien, la Ley 24051 (Res. Pel.) en el art. 58° establece la competencia federal, cabe hacer merecidas censuras y críticas constitucionales, puesto que no constituye un caso de los excepcionales previstos en el art. 116° de la CN, que altera la regla general de la competencia de los delitos comunes que pone en cabeza de los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones (75° inc 12 CN).-

E.2.- Legitimación Activa. Capacidad para ser parte Querellante.-

Otra particularidad relativa a los procesos penales en que versen delitos ambientales estriba en la capacidad de las partes para constituirse como querellantes en autos, toda vez que el actual código procesal penal autoriza a todas aquellas personas jurídicas o asociaciones que propendan a la protección de los intereses penalmente tutelados a participar en calidad de querellante.-

Dicho criterio se viene manteniendo por el Superior Tribunal de la Provincia (SE. 117/08 "P., C. y G., F. s/Queja en: 'P., C. G. s/Denuncia s/Apelaciones'" - Expte. N° 23039/08 STJ, 20-08-08).

La particularidad en esta clase de delitos resulta de la amplia legitimación existente puesto que los afectados resultan ser una basta cantidad de personas y comunidades, por lo que necesariamente debe circunscribirse u ordenarse con algún criterio rector a fin de no acomplejar la actividad jurisdiccional.-

Arts. 43° CN: *“Podrá interponer esta acción... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente... el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”*

Art. 85° Const. Pcial. de Río Negro: *“Custodia de los Ecosistemas Naturales. ...Los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución”*.-

Por su parte el Código Procesal Penal de Río Negro en su art. 79° prescribe: *“A los fines del ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, se considera víctima a toda persona de existencia visible o ideal que resultare directamente afectada por la comisión del delito, en tanto titular del bien jurídico vulnerado y sujeto pasivo del ilícito.*

...Asimismo podrán ejercer las facultades y derechos, en representación de un grupo determinado o indeterminado de individuos afectados por delitos que vulneren derechos difusos las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas para la defensa y protección de intereses colectivos o difusos”.-

La interpretación taxativa y positiva de la norma permite inferir lógicamente la legitimación como querellantes de aquellas asociaciones, fundaciones o personas de existencia ideal cuyos objetivos breguen por la protección ambiental, por lo cual en los procedimientos penales no se encontraría impedimentos en admitirles la legitimación activa, siempre y cuando el conflicto ambiental se encuentre dentro de la circunscripción territorial de injerencia de la misma personas jurídica.-

F.- CONCLUSION.-

El paradigma científico actual se encuentra en una etapa de crisis y cambio, la transición se aproxima y roza incluso a las ciencias jurídicas.

Los graves daños ambientales que están afectando nuestro planeta son el óbice de estas transformaciones científicas.-

Nace así una nueva rama jurídica, la ambiental, cuya particular transversabilidad no desfavorece el reconocimiento de su autonomía y tiene importantes implicancias en la ciencia jurídica penal.-

Los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales a nivel global, han generado nuevas instituciones de fondo y de forma, que trastocan principios y reglas básicas del derecho tradicional, generando nuevas categoría normativa (leyes de presupuestos mínimos ambientales), nuevos principios generales del derecho (la sustentabilidad, la prevención, la precaución, la graduabilidad, entre otros), nuevos rasgos de la teoría de la responsabilidad o del derecho de daños (la recomposición ambiental), amplia legitimación procesal activa (intereses difusos o colectivos), nuevos efectos de los actos (efecto erga omnes de la sentencia, presunciones procesales en la etapa probatoria imprescriptibilidad de plazos), entre otros.-

Particularmente, en cuanto nos atañe, la rama del derecho penal de las ciencias jurídicas también ha sido afectada de estos movimientos puesto que se ha impregnado con nuevos rasgos los tipos penales existentes y se han creado nuevo tipo penales innovadores. Es decir, los delitos preexistentes a esta modificación de paradigma, han tenido una variación en cuanto a la amplitud de lo bienes que tutelan, y los nuevos delitos legislados para la protección del ambiente han atraído nuevas fronteras de discusión en las ciencias penales, puesto que se han imbuido de nuevas instituciones, a

saber: la responsabilidad objetiva por el actuar de otro en el caso de altos directivos y gerentes, la responsabilidad jurídica de las sociedades comerciales, la existencia de un bien jurídico extenso y ambigüo.-

Por otra parte, y ante la lamentable ausencia de aplicación de dichas normativas, sin perjuicio de la existencia de tipos penales ambientales desde hace años en nuestro país, debe advertirse que llama poderosamente la atención la inexistencia de condenas por la comisión de los mismos.-

Resulta innegable en la actualidad la existencia cierta de grandes focos de contaminación crónicos: basurales fuera de regla y clandestinos, derrames de sustancias tóxicas, disposición clandestina de residuos peligrosos, incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos atinentes a la normativa ambiental, por lo cual se advierte el poco uso o acatamiento de fiscales y agentes auxiliares del poder judicial para proceder de oficio en la investigación criminal de estas conductas típicas.-

Al respecto resulta necesario e indispensable llevar adelante acciones de concientización de la cuestión ambiental, de su importancia para la continuidad de la vida en el planeta o de su mejor desenlace, ello acompañado de la capacitación específica que la materia conlleva por sus complejidades y particularidades para cada uno de los operadores de la justicia.-

Desde mi vivencia particular advierto esta cuestión continuamente, al respecto ya he realizado dos denuncias penales en el ámbito de nuestra circunscripción judicial correspondiente a la Provincia de Río Negro, sin advertirse al respecto avances procesales de las mismas, una de ellas relativa al incumplimiento de la normativa regional relativa a las responsabilidades en el manejo de agroquímicos en la zona del IDEVI y la otra en relación a las pilas de escombros con plomo ubicadas en el acceso a la ciudad de San Antonio Oeste. Por el momento nadie ha sido procesado o llevado a juicio penal, menos condenado.-

Si bien es cierto que la tutela del ambiente tiene como preeminencia una función preventiva, no puede obviarse la indiscutible utilidad que la sanción penal conlleva para los responsables de la contaminación en tanto carácter retributivo y preventivo respecto de la comisión de futuros ilícitos similares.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located in the lower right quadrant of the page.

INDICE.-

A. INTRODUCCIÓN A LA TEMATICA JURIDICA AMBIENTAL.-	1
B. DERECHO PENAL AMBIENTAL.-	5
B.1. La necesidad de tutela penal del ambiente.-	5
B.2. El Ambiente como Bien Jurídico Penalmente Protegido.-	7
C.- DELITOS AMBIENTALES.-	9
C.1. Delitos de Peligro o de Resultado.-	10
C.2. Delitos Ambientales previstos en Leyes Especiales.-	10
C.2.a. Tipos Penales de la Ley de Fauna.-	15
C.2.b. Tipos Penales de la Ley de Residuos Peligrosos.-	11
D.- DELITOS CON INJERENCIA AMBIENTAL.-	20
E. CUESTIONES PROCESALES.-	26
E1.- La Competencia Judicial en Delitos Ambientales.-	26
E.2.- Legitimación Activa. Capacidad para ser parte Querellante.-	28
F.- CONCLUSION.-	29

FUENTES DOCTRINARIAS CONSULTADA.-

- *Andrés José D'Alessio – “Código Penal de la Nación” comentado y anotado (T. II).*-
- *José Daniel Cesano, “Consideraciones Político Criminales y Dogmáticas en torno de la Ley de Residuos Peligrosos” – Derecho Penal Económico, Tomo 2, Director: Fabián I. Balcarse – Editorial Mediterranea – Pags. 233 y ss.*-
- *Julio Maier – Delitos No convencionales – Ed. Del Puerto.*-
- *Mauricio Héctor Libster – Delitos Ecológicos – Ed. Depalma.*-
- *Fabián Balcarse – Derecho Penal Económico – Ed. Mediterranea.*-
- *Pagina de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.*-
- *Infoleg (mecon.gov.ar).*-
- *Digesto Provincial.*-
- *Principios Generales del XV Congreso Internacional de Derecho Penal de la Asociación Internacional de Derecho Penal (Río de Janeiro - 1994).*-